



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-933/2021

**ACTORA:** ROSA MARÍA CASTRO  
SALINAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORARON:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosa María Castro Salinas por propio derecho y ostentándose como ciudadana afromexicana, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente JDC/106/2021.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal .....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE .....	30

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Lo anterior, ya que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, no podría alcanzar su pretensión final de que el partido político MORENA la registre como candidata a diputada local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

emitió el acuerdo general 8/2020 que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso ordinario.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del instituto electoral local emitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”*.<sup>2</sup>

4. **Convocatoria del partido político MORENA.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió *“LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020–2021”*.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como: IEEPCO, instituto electoral local o autoridad administrativa electoral.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse únicamente como: lineamientos en materia de paridad de género.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse únicamente como: convocatoria del proceso interno.

5. **Confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.** El veinticuatro de marzo posterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021 y sus acumulados, determinó confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género.

6. **Plazo para el registro de candidaturas.** En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021 el Consejo General de la autoridad administrativa electoral determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso. En el último acuerdo citado, se declaró como fecha límite el veintiocho de marzo del presente año.

7. **Primer medio de impugnación local.** El tres de abril siguiente, la actora presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir los resultados del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA en la entidad federativa de Oaxaca. A dicho juicio se le asignó la clave de expediente JDC/89/2021.

8. **Reencauzamiento.** El cinco de abril posterior, el tribunal local determinó reencauzar el expediente citado en el punto que antecede a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA<sup>4</sup> para que conociera del asunto. Dicho medio de impugnación

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como: CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

fue radicado en la citada comisión con la clave de expediente CNHJ-OAX-770/21.

9. **Resolución partidista.** El doce de abril del año en curso, la CNHJ emitió resolución en el sentido de sobreseer el procedimiento sancionador electoral por cuanto a la impugnación de la aprobación de los resultados del proceso electivo de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y declarar infundados los argumentos relacionados con el proceso de selección por el principio de representación proporcional.

10. **Juicio ciudadano local.** El diecisiete de abril siguiente, la demandante promovió ante el tribunal electoral estatal un juicio ciudadano con la finalidad de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

11. Dicho juicio fue radicado en ese tribunal con la clave de expediente JDC/106/2021.

12. **Resolución impugnada.** El veintidós de abril del presente año, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDC/106/2021, en el cual ordenó a la CNHJ que en un plazo de veinticuatro horas hiciera del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca. Asimismo, ordenó que se le informara a la promovente las razones para no declarar procedente su registro, le proporcionara los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como de los candidatos que fueron electos.

**13. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.** El veintitrés de abril del año que transcurre, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el “*ACUERDO POR EL QUE SE REGISTRARON DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA*”.<sup>5</sup>

**14. Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021.** En la misma fecha, el Consejo General del IEEPCO aprobó el “*ACUERDO POR EL QUE SE REGISTRARON LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE EL REFERIDO INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA*”.

**15.** Asimismo, en dicho acuerdo se determinó reservar la validación y ampliar el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA, en cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral oaxaqueño en el expediente JDC/106/2021.

**16. Cumplimiento del coordinador jurídico.** El veinticuatro de abril posterior, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió los oficios CEN/CJ/1503/2021 y CEN/CJ/1507/2021 en cumplimiento a la sentencia impugnada.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como: acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

17. **Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021.** El veinticinco de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral emitió el “*ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021*”.<sup>6</sup>

## II. Medio de impugnación federal

18. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de abril del año en curso, la actora presentó demanda ante el tribunal electoral estatal, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/106/2021 (precisada en el antecedente 12).

19. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-933/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

20. **Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, se

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como: acuerdo de registro de candidaturas.

declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a la aspiración de la actora a una candidatura como diputada local en la citada entidad federativa; y por **territorio** porque la controversia se desarrolla en el estado de Oaxaca, el cual corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

24. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

25. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada se notificó a la accionante el veintitrés de abril del año en curso,<sup>8</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril del presente año. En ese orden, si la demanda se presentó el veintiséis, es inconcuso que la presentación del juicio sea oportuna.

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de ciudadana aspirante a candidata a una diputación estatal por ambos principios.

27. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se emitió la resolución impugnada.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Tal como se observa de las constancias correspondientes visibles en fojas 234 y 235 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA

**28. Definitividad.** El presente requisito se encuentra cubierto ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta sala.

**29.** Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**30.** La **pretensión última** de la actora es que esta Sala Regional ordene al partido político MORENA que la registre como candidata a diputada local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, dado que con su postulación se cumpliría con el principio de paridad de género y con la acción afirmativa a favor de la ciudadanía afroamericana.

**31.** Para alcanzar tal efecto, la demandante expone lo siguiente:

#### **a) Incongruencia de la resolución**

**32.** La autoridad responsable es incongruente pues, por un lado, arribó a la conclusión de que la CNHJ no juzgó con perspectiva de género y soslayó analizar el cumplimiento de la acción afirmativa afroamericana en las candidaturas de representación proporcional; pero, por otro lado, no

---

**PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

utilizó los mismos parámetros al analizar los planteamientos relacionados con las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

33. En ese sentido, estima que no se le dio solución real al problema planteado ante la instancia local, ya que la autoridad responsable no removió los obstáculos de discriminación que ha sufrido, al ordenar únicamente que la comisión citada le debe dar respuesta de su exclusión como candidata a diputada local.

#### **b) Falta de exhaustividad**

34. La actora señala que el tribunal local pasó por alto que su causa de pedir no se limitó a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA le informara las razones por las cuales no fue designada como candidata, sino que también radicaba en la necesidad de realizar un ajuste razonable para el efecto de que se le registrara en alguno de los cuatro primeros lugares de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, advirtiendo su condición de mujer e interculturalidad.

35. Asimismo, la justiciable señala que el tribunal electoral oaxaqueño tampoco revisó la irregularidad de las publicitaciones a que se refieren las bases 2 y 7 de la convocatoria del proceso interno y del contexto extraordinario que aconteció, porque a la fecha no se ha cumplido con lo establecido en la base 7, esto es, que a más tardar el quince de marzo la citada comisión tenía que dar a conocer los resultados electorales de los procesos internos.

36. De ahí que la actora asevere que no fue razonable la decisión del tribunal electoral estatal consistente en que se tenía como plazo para impugnar del veintiocho de marzo al treinta y uno siguiente, derivado de que los registros aprobados en los procesos internos de selección de

candidaturas para el estado de Oaxaca fueron publicados en la página de internet del partido político y los estrados de éste el veintisiete de marzo.

37. Además, la promovente señala que, al analizar la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, la autoridad responsable debió suplir totalmente las deficiencias de su queja y flexibilizar las reglas de procedencia, ya que no se le podía exigir que estuviera atenta a todos los actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**c) Indebida valoración probatoria**

38. La justiciable se agravia de que el tribunal local confundió los conceptos de “fuente de la prueba” y “medio de prueba”, pues la CNHJ tuvo como prueba de la publicitación de los registros de los candidatos de mayoría relativa que fueron aprobados las capturas de pantalla de la página de internet del partido de las cuales se advertía su publicación el veintisiete de marzo; sin embargo, el artículo 55 del reglamento partidista no contempla que la revisión de sitios web pueda configurarse como medio de prueba.

39. También señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó la valoración probatoria dada a esa revisión, aunado a que, si consideraba que las capturas mencionadas se constituían como prueba técnica, entonces debió realizar una diligencia de desahogo del sitio web.

40. En esa línea, aun y cuando hubiera realizado toda una diligencia de inspección, no se les podría dar valor probatorio pleno al ser pruebas técnicas de carácter imperfecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

41. La accionante precisa que en las dos capturas de pantalla que realiza la CNHJ se ve la cédula de notificación firmada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cargo que no existe, además de que tampoco se tiene certeza que tenga atribuciones para firmar cédulas de notificación.

#### **d) Violación a la tutela judicial efectiva**

42. A criterio de la promovente, el tribunal local hizo nugatorio sus derechos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, a pesar de resolver favorablemente su medio de impugnación; ya que dicho órgano jurisdiccional local estaba obligado a realizar un análisis de los alcances del artículo 2 de la Constitución General y advertir su condición de mujer afroamericana.

43. En ese sentido, refiere que, si bien la autoridad responsable juzgó con perspectiva de género e interculturalidad por estar en dos grupos vulnerables, lo cierto es que soslayó realizar un análisis más extenso y, por ende, efectuar un ajuste razonable para que se le concediera el registro como candidata a diputada local.

#### **Caso concreto**

44. A consideración de esta Sala Regional los agravios de la actora resultan **inoperantes** al ser **insuficientes para alcanzar su pretensión final** como se explica a continuación.

#### **i. Consideraciones del órgano de justicia partidista**

45. Ante la CNHJ, la actora planteó como pretensión que se revocara el acuerdo por medio del cual se le otorgó a Juana Aguilar Espinoza la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa por el

distrito XXV con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y, como consecuencia de ello, se le registrara como candidata propietaria por dicho principio en el distrito indicado.

46. Por otro lado, planteó que se le registrara como candidata propietaria en la lista de candidaturas a las diputaciones estatales por el principio representación proporcional en uno de los primeros cuatro lugares.

47. Al resolver dichos planteamientos, el órgano de justicia partidista estimó por cuanto a la solicitud de revocar el registro de la candidata postulada por el partido político al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, que dicha acción era improcedente porque el dictamen donde se aprobaron los registros de diputados por ese principio fue publicado el veintisiete de marzo, y al controvertirse hasta el tres de abril resultaba extemporáneo.

48. En lo relativo al registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, el órgano de justicia partidista declaró infundado el agravio, al señalar que MORENA cuenta con facultades discrecionales para designar a la mejor opción por estrategia política, aunado a que la actora participó como candidata externa.

49. Asimismo, señaló que al participar en la contienda interna y sujetarse a la convocatoria del proceso interno, era sabedora que sólo se daría respuesta de manera personal a los registros aprobados.

## **ii. Razonamientos del tribunal local**

50. El tribunal electoral oaxaqueño calificó de infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la improcedencia consistente en la extemporaneidad, pues advirtió que la publicación de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

registros aprobados de los candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, se dio a través de la página de MORENA el veintisiete de marzo, así como en sus estrados en la misma fecha, por lo que concluyó que efectivamente la impugnación sobre este tema se encontraba fuera de tiempo.

51. Por otra parte, el órgano jurisdiccional local estudió de manera conjunta los agravios consistentes en la negativa de la CNHJ de juzgar con perspectiva de género y lo incorrecto de privilegiar la potestad discrecional del partido, calificándolos de fundados al señalar que la CNHJ no juzgó con perspectiva intercultural y de género, aunado a que no se dieron razones a la actora del por qué no cumplió con la estrategia política del partido político para ser designada.

52. También señaló que de autos no se advertía quienes eran los ciudadanos registrados para las diputaciones de representación proporcional y que el partido político se excusó señalando que los participantes en el proceso interno no tendrían conocimiento de las razones para no ser considerados como candidatos, puesto que la convocatoria del proceso interno solo establecía que se informaría de los registros aprobados.

53. En ese sentido el tribunal local revocó la determinación de la CNHJ respecto a la respuesta dada por el órgano de justicia partidista en cuanto al registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

54. Como efectos, la autoridad responsable ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que en un plazo de veinticuatro horas hiciera del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta

para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca; asimismo, se le informara las razones para no declarar procedente su registro, le proporcionara los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas y de los candidatos que fueron electos.

55. Finalmente, vinculó al Consejo General del IEEPCO para que, al momento de calificar los registros de candidatos por el principio de representación proporcional, únicamente por lo que respecta a MORENA, tomara en cuenta y verificara que dicho partido cumpliera con las disposiciones legales relacionadas con la implementación de acciones afirmativas.

### **iii. Consideraciones de esta Sala Regional**

56. De lo antes expuesto, se concluye que la pretensión final de la actora, desde el inicio de la cadena impugnativa, ha sido que se le registre como candidata al cargo de diputada local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, por parte del partido político MORENA.

57. En ese sentido, primero se analizará lo relativo a la pretensión de ser postulada a la candidatura por el **principio de mayoría relativa**.

58. A juicio de esta Sala Regional, no es posible que la enjuiciante alcance su pretensión de ser registrada por ese principio, pues tal y como expuso el órgano partidista, se considera que impugnó de manera extemporánea la publicitación de la relación de registros de los candidatos de mayoría relativa aprobados, ya que dicha relación fue publicitada en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

estrados físicos y electrónicos del partido político MORENA el veintisiete de marzo del año en curso.

59. En efecto, la convocatoria del proceso interno estableció en su base 2 que “*Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”.*

60. Además, en los estrados electrónicos del partido político MORENA se aloja la cédula de publicitación de la “*relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021*”, la cual está fechada el veintisiete de marzo del año en curso,<sup>10</sup> lo que se cita como un hecho notorio.<sup>11</sup>

61. En ese sentido, dado que la convocatoria del proceso interno estableció claramente que la página de internet del partido político y los estrados físicos se constituiría como los medios eficaces para dar a conocer las determinaciones adoptadas con motivo del proceso de selección de candidaturas, es claro que la fecha a tomar en consideración para realizar el cómputo de la impugnación y verificar si el medio de defensa partidista fue oportuno o no es la de veintisiete de marzo de la presente anualidad, ya que es en esta fecha en la que se hizo del conocimiento a través de los referidos medios de comunicación.

---

<sup>10</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/cednot.pdf>

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2º.J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T.C.C., Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

62. Ahora, partiendo de dicha fecha, el plazo para impugnar corrió a partir del veintiocho de marzo al treinta y uno siguiente, sin que sea obstáculo que el primero de tales días fuera domingo, toda vez que al encontrarse en curso el proceso electoral en el estado de Oaxaca, todos los días y horas son hábiles.

63. Por tanto, si la actora presentó su impugnación en contra de los mencionados registros hasta el tres de abril del presente año, es claro que se dio fuera del plazo de cuatro días para tal efecto.

64. Ahora, no escapa que la actora, como participante en una contienda electoral, tiene un deber de cuidado, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la ciudadanía que forma parte de un proceso electivo dentro de un partido político tiene la obligación de estar al pendiente de las publicaciones que realice la autoridad organizadora, como son las notificaciones por estrados físicos y electrónicos para estar en aptitud de conocerlos y, en su caso, impugnarlos.<sup>12</sup>

65. Además, si bien la accionante aduce que hubo una indebida valoración probatoria respecto a las capturas de pantalla de la página de MORENA en la cual se publicaron los registros, porque dichas capturas no pueden tener valor probatorio pleno; lo cierto es que, como se refirió en los párrafos anteriores, es un hecho notorio que tal información se encuentra alojada en la página de internet del partido político, misma que es de dominio público y puede ser consultada por cualquier ciudadano.

66. Además, también es un hecho notorio que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del instituto electoral local, mediante

---

<sup>12</sup> Véase por ejemplo las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-419/2021, SUP-JDC-1150/2019 SUP-JDC-14861/2011 y acumulado y SX-JDC-644/2018, sólo por mencionar algunas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, ya se pronunció respecto a las candidaturas a **diputaciones locales por el principio de mayoría relativa**, señalando que los partidos que registraron candidatos por dicho principio, incluido MORENA, cumplieron con el principio de paridad de género y las cuotas de personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, y en el caso no se tiene dato de que la actora haya impugnado dicho acuerdo.

67. De ahí que, al encontrarse fuera de tiempo el reclamo para ser incluida como diputada local por el principio de mayoría relativa, la inconforme no pueda alcanzar su pretensión de ser registrada para dicho cargo. Máxime que, como quedó expuesto, la actora faltó a su deber de diligencia y cuidado de las actuaciones del partido político, mismas que desde la convocatoria se advirtió que serían publicadas en la página de internet del partido.

68. Ahora bien, respecto al **registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional** se considera lo siguiente.

69. Con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, esta Sala Regional estima que no puede alcanzar su pretensión final.

70. Lo anterior, pues la justiciable parte de la premisa incorrecta de que el partido político MORENA tenía la obligación de registrar a una mujer afroamericana como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional a fin de cumplir con la acción afirmativa y, en consecuencia, al ser la única candidata en ese supuesto normativo se le tenía que registrar.

71. Del cumplimiento dado con motivo a lo ordenado por el tribunal local, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA notificó a la actora el oficio CEN/CJ/J/1503/2021, donde le hizo sabedora de lo siguiente:

- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO EXTERNO DE LA C. ROSA MARÍA CASTRO SALINAS AL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO MEDIANTE SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE JDC/106/2021.
- ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA PARA OCUPAR EL TERCER ESPACIO CORRESPONDIENTE A UNA PERSONA EXTERNA DE LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES RESERVADOS DE LA LISTA CORRESPONDIENTE A LAS CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

72. Tanto del contenido del dictamen como del acuerdo antes referidos, se advierte que la razón por la cual no se tomó en consideración a la actora para ser registrada como diputada local por el principio de representación proporcional consistió en que no era el mejor perfil, dado que no potenciaba adecuadamente la estrategia política del partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

73. En ese sentido, se arriba a la conclusión que la decisión adoptada por dicho partido no fue una decisión arbitraria, sino que obedeció al ejercicio adecuado de su facultad discrecional y a la libertad de autodeterminación con que cuentan los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos para registrar a los mejores perfiles que potencialicen la estrategia política para un eventual triunfo político.

74. En efecto, se advierte que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones tiene sustento en el artículo 46, inciso d), del estatuto de MORENA, así como en la base 5 de la convocatoria del proceso interno; disposiciones que señalan la atribución discrecional con que cuenta dicha comisión para valorar y calificar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses del partido político.

75. Ahora bien, atendiendo al *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”*,<sup>13</sup> la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA acordó que se reservarían los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional para postular candidaturas que cumplieran con parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de

---

<sup>13</sup> Emitido el nueve de marzo del dos mil veintiuno y en adelante podrá citarse como acuerdo de representación igualitaria.

género y acciones afirmativas y perfiles que potencializaran adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

76. Con base en lo anterior, la designación realizada por la citada comisión, llevó a que el espacio número 3 para la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional **correspondería a una persona externa que incrementara la estrategia político electoral del partido y no en cumplimiento de una determinada acción afirmativa**, la cual fue cabalmente cumplida en la fórmulas solicitadas en los espacios de mayoría relativa, en cumplimiento a los lineamientos en materia de paridad de género emitidos por el instituto electoral local.

77. Ahora, como se señaló, la actora parte de la premisa incorrecta de que el partido político MORENA no atendió la obligación de respetar la acción afirmativa relativa a la postulación de la ciudadanía afromexicana; sin embargo, atendiendo a los lineamientos mencionados, dicha obligación sólo se tenía para la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, tal como lo establece el artículo 8 de dichos lineamientos que señala:

**Artículo 8**

Los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones por el **principio de mayoría relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.**

*\*El resaltado es propio de esta sentencia.*

78. Sin embargo, como ya se dijo, dicha obligación no se tenía para el principio de representación proporcional, pues el artículo 10 de los mismos lineamientos establece:

**Artículo 10**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

Para el **registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género**; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

*\*El resaltado es propio de esta sentencia.*

79. De lo anterior, se advierte que, por lo que hace al registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, el partido político MORENA no tenía la obligación de respetar la acción afirmativa en beneficio de la ciudadanía afromexicana.

80. Incluso, la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido determinó que el espacio número 3 para la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional externa correspondería a una persona que debía potencializar la estrategia político electoral del partido y no para dar cumplimiento a una determinada acción afirmativa.

81. En este sentido, no existe obligación jurídica que conlleve a concluir que el partido político MORENA debía garantizar la acción afirmativa de ciudadanía afromexicana. Por el contrario, se advierte que actuó atendiendo a su facultad discrecional y a la estrategia política que consideró más benéfica.

82. A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte que el veinticinco de abril el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo *“IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN*

*EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021”.*

**83.** En dicho acuerdo se precisó que MORENA actuó conforme derecho y cumplió con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas, tomando como parámetros los preceptos legales establecidos en la materia, así como los lineamientos aplicables al caso concreto.

**84.** También señaló que la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político tenía la atribución discrecional de seleccionar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses de su instituto político, cuando en el ordenamiento no se estableciera una solución concreta y específica para dicho supuesto.

**85.** En este sentido, refirió que MORENA efectuó su facultad discrecional inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de sus fines, como lo es precisar sus estrategias políticas, relacionadas directamente con el análisis de los perfiles de los aspirantes a cargos de elección popular.

**86.** También señaló que la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido reservó los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes al principio de representación proporcional y el espacio número 3 para una candidatura externa y no en cumplimiento de una determinada acción afirmativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-933/2021

87. Así, concluyó que MORENA cumplió con lo dispuesto en su normativa interna para la selección de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional y que las solicitudes de registro se presentaron en tiempo y forma, además de que las mismas cumplieron con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que otorgó los registros respectivos.

88. Es por todo lo expuesto, que esta Sala Regional concluye que la actora no puede alcanzar su pretensión última de ser registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, pues aún y en el supuesto de que se revocara la resolución emitida por el tribunal local y se le ordenara a la CNHJ que emitiera una determinación donde juzgara con perspectiva intercultural y de género, la consecución jurídica adoptada por el partido ante el instituto electoral local no sería favorable para la actora.

89. Ello porque, como ya se dijo, el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre la enjuiciante.

90. Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios de la actora para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

91. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica o por oficio** al tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 emitido por la Sala Superior de este tribunal, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, emitido por la citada sala.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-933/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.